Función Pública

Decreto 1072 de 2004

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1072 DE 2004

(Abril 13)

"Por el cual se reglamenta el Servicio PÃºblico de Transporte por Cable de Pasajeros y Carga".

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica de Colombia y las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996,

Ver el art. 3, numeral 6, Ley 105 de 1993 , Ver el art. 11, Ley 336 de 1996

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y principios

ArtÃculo 1Âº. *Objeto y principios.* El presente Decreto tiene como objeto reglamentar el transporte pÃºblico por cable y a las empresas prestadoras de este servicio, a fin de que ofrezcan un servicio eficiente, seguro, oportuno y econÃ³mico, bajo los criterios bÃ¡sicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarÃ¡n las restricciones establecidas por la Ley y los Convenios Internacionales.

CAPITULO II

Ã□mbito de aplicaciÃ³n y definiciones

ArtÃculo 2Âº. *Ã□mbito de aplicaciÃ³n.* Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarÃ¡n integralmente al sistema de transporte por cable de pasajeros y carga para dar cumplimiento a lo establecido en la ley, en cuanto a la reglamentaciÃ³n que se debe dar a cada modo, teniendo en cuenta la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996.

ArtÃculo 3Âº. *Definiciones y clasificaciones.* Para la interpretaciÃ³n y aplicaciÃ³n del presente Decreto, se tendrÃ¡n en cuenta las siguientes definiciones:

3.1 Transporte por cable

Los sistemas de transporte por cable se clasifican en cuatro grandes grupos: telefÃ©rico, cable aÃ©reo, cable remolcador y funicular.

3.1.1 TelefÃ©rico: Es un sistema de cabinas suspendidas de un cable fijo, las que se transportan por otro cable mÃ³vil, generalmente unido a manera de circuito.

3.1.2 Cable aÃ©reo: Es un sistema compuesto por cables aÃ©reos, en los cuales los vehÃculos estÃ¡n soportados por uno o mÃ¡s cables, dependiendo del tipo de mecanismo a utilizar, los vehÃculos son propulsados por un cable tractor o simultÃ¡neamente por un sistema de cable sustentador y cable tractor.

3.1.3 Cable remolcador: Es un sistema compuesto por cables utilizados para remolcar pasajeros por zonas de poca pendiente y poca distancia.

3.1.4 Funicular: Es un sistema que consiste en vehÃculos tirados y sustentados por cable que transmiten la tracciÃ³n al vehÃculo que se desplaza por rieles o guÃas instalados a nivel con la vÃa, sobre una estructura fija.

3.2 Servicio pÃºblico de transporte por cable de pasajeros y carga:

3.2.1 Transporte de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa pÃºblica o privada de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a travÃ©s de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar los vehÃculos apropiados, para recorrer parcial o totalmente la lÃnea legalmente autorizada, a cambio de un precio o tarifa.

3.2.2 Transporte de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilizaciÃ³n de cosas de un lugar a otro, en cabinas o vehÃculos soportados por cables, a cambio de un precio o tarifa, bajo la responsabilidad de la empresa o entidad operadora legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

3.3 ClasificaciÃ³n

3.3.1 SegÃºn el soporte de su movimiento:

3.3.1.1 Terrestres: Funiculares y otras instalaciones con vÃas o pistas, guiados sobre rieles, situados en el suelo y en los que la tracciÃ³n se efectÃºa mediante cable.

3.3.1.2 AÃ©reos: TelefÃ©ricos, es decir, instalaciones de transporte o sistemas con vehÃculos suspendidos de uno o mÃ¡s cables:

Entre las diversas clases de telefÃ©ricos existen algunos denominados usualmente por constructores, operadores y usuarios de la siguiente forma:

a) Telecabina: TelefÃ©rico de movimiento unidireccional dotado de cabinas de diferente capacidad;

b) TelebÃ©n: TelefÃ©rico de movimiento unidireccional cuyas cabinas son cestas destinadas a transportar uno o mÃ¡s pasajeros de pie;

c) Telesilla: TelefÃ©rico de movimiento unidireccional constituido por sillas suspendidas a un cable aÃ©reo Ãºnico.

3.3.2. SegÃºn el nÃºmero y disposiciÃ³n de sus cables, los telefÃ©ricos pueden ser:

a) Monocables: Dotados de un solo cable llamado portador-tractor, que sirve como guÃa o carril y de elemento tractor. En este mismo grupo se incluyen aquellos sistemas provistos de mÃ¡s de un cable que, al moverse de forma sincrÃ³nica, ejercen de hecho la funciÃ³n de uno solo;

b) Bicables: Dotados de uno o varios cables -carril, que sirven como soporte y guÃa, y de uno o varios cables tractores.

3.3.3. SegÃºn el sistema de sujeciÃ³n de las cabinas al cable mÃ³vil:

a) Instalaciones de pinza fija, en las cuales el elemento de acoplamiento queda unido al cable de forma permanente mientras estÃ© en operaciÃ³n;

b) Instalaciones de pinza embragable, mediante elementos que permiten desacoplar las cabinas del cable en estaciones de pasajeros.

3.3.4 SegÃºn el tipo de cabina:

a) Instalaciones provistas de cabinas cerradas;

b) Instalaciones provistas de cabinas abiertas como sillas y otras cabinas que no pertenezcan a la categorÃa anterior.

3.3.5 SegÃºn el sistema de movimiento:

a) De vaivÃ©n: Cuando las cabinas estÃ¡n provistas para desplazarse por un movimiento de ida y vuelta entre las estaciones;

b) Unidireccionales: Cuando las cabinas se mueven siempre en el mismo sentido.

Entre estos los hay de "movimiento continuo", que se mueven a una velocidad constante y "pulsados" cuyos cables se mueven de manera intermitente o a una velocidad que varÃa periÃ³dicamente segÃºn la posiciÃ³n de las cabinas.

3.3.6 SegÃºn la situaciÃ³n del puesto de mando:

De acuerdo con la situaciÃ³n del puesto de mando en servicio normal, se pueden considerar los siguientes tipos:

a) Con puesto de mando en la estaciÃ³n;

b) Con puesto de mando en la cabina.

3.3.7 SegÃºn el tipo de operaciÃ³n:

a) Manual, en el que la marcha estÃ¡ regulada por un agente situado en la sala de mÃ¡quinas o bien en los andenes o en las cabinas-telemando;

b) AutomÃ¡tico, en el que la acciÃ³n de un agente o de los mismos viajeros, se limita a la puesta en marcha de la instalaciÃ³n, sin ninguna intervenciÃ³n posterior.

Las anteriores definiciones sin perjuicio de que la autoridad de transporte competente pueda definir otras precisiones que se requiera establecer

en su jurisdicciÃ³n.

CAPITULO III

Autoridades competentes

ArtÃculo 4Âº. *Autoridades de transporte.* La autoridad competente para todos los efectos a que haya lugar en relaciÃ³n con el servicio pÃºblico de transporte por cable, es el Ministerio de Transporte, quien establecerÃ¡ las normas y las especificaciones tÃ©cnicas requeridas para este servicio.

ArtÃculo 5Âº. *Control y vigilancia*. La inspecciÃ³n, vigilancia y control de la prestaciÃ³n del sistema de transporte por cable estarÃ¡n a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a travÃ©s de la Superintendencia Delegada de TrÃ¡nsito y Transporte o la entidad que haga sus veces.

CAPITULO IV

Estudios de soporte del proyecto

ArtÃculo 6Âº. *Estudios de soporte.* Los entes territoriales que estÃ©n interesados en implementar un proyecto de transporte mediante el sistema por cable y para el cual pretenda acceder a recursos de la NaciÃ³n para la financiaciÃ³n, deberÃ¡n estar soportados en estudios elaborados por una empresa o entidad con reconocida experiencia, estos deberÃ¡n contener como mÃnimo los siguientes puntos:

1. UbicaciÃ³n geogrÃ¡fica.

2. Zona de Influencia.

3. AnÃ¡lisis de la demanda de viajeros y proyecciÃ³n a 15 aÃ±os.

4. Sistema tecnolÃ³gico y descripciÃ³n del mismo.

5. AnÃ¡lisis de costo de inversiÃ³n y financiaciÃ³n.

6. Presupuesto de ejecuciÃ³n de obras y equipos.

7. Costos de operaciÃ³n.

8. Factibilidad del proyecto y sostenibilidad.

9. AnÃ¡lisis de aspectos ambientales y factibilidad ambiental.

10. AnÃ¡lisis de seguridad de equipos y protecciÃ³n de usuarios.

11. Programa de mantenimiento de instalaciones y equipos.

12. Ficha de EstadÃsticas BÃ¡sicas de InversiÃ³n (EBI) establecida por el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n debidamente diligenciada.

ParÃ¡grafo 1Âº. Las empresas que no requieran de recursos de la NaciÃ³n para la financiaciÃ³n de los proyectos deberÃ¡n adjuntar con la solicitud de habilitaciÃ³n de la empresa pÃºblica o privada, un resumen ejecutivo de los numerales del 1 al 12 de los estudios antes citados, acreditando la realizaciÃ³n de los mismos.

ParÃ¡grafo 2Âº. El Ministerio de Transporte serÃ¡ el encargado de expedir un concepto sobre la viabilidad tÃ©cnica y financiera de los proyectos presentados, cuando se trate de aportes del Gobierno Nacional; en todo caso estos sistemas son excluidos de la aplicaciÃ³n de la Ley 310 de 1996 y el Decreto 3109 de 1997.

CAPITULO V

HabilitaciÃ³n de la empresa

ArtÃculo 7Âº. *De la habilitaciÃ³n de las empresas o entidades.* De acuerdo con lo establecido en el artÃculo 11 de la Ley 336 de 1996, la habilitaciÃ³n es la autorizaciÃ³n que expide la autoridad competente para prestar el servicio pÃºblico o privado de transporte por cable de acuerdo con las condiciones seÃ±aladas en la ley, en este Decreto y en el acto que la conceda.

ArtÃculo 8Âº. *Empresas nuevas.* Ninguna empresa nueva podrÃ¡ entrar a operar hasta tanto el Ministerio de Transporte otorgue la respectiva habilitaciÃ³n.

De darse el caso de la prestaciÃ³n del servicio sin que medie la autorizaciÃ³n a que se refiere el presente capÃtulo, la autoridad competente procederÃ¡ a ordenar la suspensiÃ³n inmediata de este.

ArtÃculo 9Âº. *Empresas en funcionamiento.* Las empresas pÃºblicas o privadas que a la entrada en vigencia del presente Decreto estÃ©n funcionando, podrÃ¡n continuar prestando el servicio, y tendrÃ¡n un plazo de un (1) aÃ±o contado a partir de la fecha de expediciÃ³n de este

acto administrativo, para que en este periodo presenten los documentos exigidos para tramitar la habilitaciÃ³n.

ArtÃculo 10. *Requisitos para obtener la habilitaciÃ³n.* La habilitaciÃ³n a que se refiere el artÃculo 7Â º de este Decreto, se otorgarÃ¡ a solicitud del interesado, llenando los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte suscrita por el representante legal.

2. Certificado de existencia y representaciÃ³n legal, con fecha de expediciÃ³n por parte de la CÃ¡mara de Comercio no mayor a 30 dÃas hÃ¡biles, con respecto a la fecha de radicaciÃ³n de la solicitud, en el que conste que la empresa dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.

3. IndicaciÃ³n del domicilio principal y relaciÃ³n de sus oficinas y agencias, seÃ±alando su direcciÃ³n.

4. Una descripciÃ³n de la organizaciÃ³n de la empresa con las certificaciones de idoneidad del personal administrativo, profesional, tÃ©cnico y tecnÃ³logo contratado por la empresa.

5. RelaciÃ³n del equipo propio de transporte, de socios o de terceros, con el cual se prestarÃ¡ el servicio, indicando el nombre o identidad de los propietarios, marca del fabricante, modelo, capacidad y demÃ¡s especificaciones que permitan su clara identificaciÃ³n.

6. CertificaciÃ³n suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisiÃ³n y mantenimiento preventivo de carÃ¡cter periÃ³dico o rutinario que desarrollarÃ¡ la empresa para los equipos propios con los cuales prestarÃ¡ el servicio.

7. Estados financieros bÃ¡sicos certificados de los dos (2) Ãºltimos aÃ±os, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirÃ¡n el balance general inicial. Igualmente se deben incluir el origen del capital de la empresa.

8. DemostraciÃ³n la capacidad financiera -patrimonio y/o capital pagado, en caso de las personas jurÃdicas-.

9. ComprobaciÃ³n del origen de capital aportado por los socios, propietarios o accionistas.

10. DeterminaciÃ³n del Ã¡mbito de operaciÃ³n y necesidades del servicio.

ParÃ¡grafo 1Â º. Una vez el Gobierno Nacional, mediante Decreto reglamentario, fije los requisitos, condiciones, amparos y cuantÃas de estos seguros para el transporte de carga, estos serÃ¡n obligatorios para la habilitaciÃ³n y prestaciÃ³n del servicio.

CAPITULO VI

TrÃ¡mite

ArtÃculo 11. *Plazo para decidir.* Presentada la solicitud de habilitaciÃ³n, para decidir el Ministerio de Transporte dispondrÃ¡ de un tÃ©rmino no superior a noventa (90) dÃas hÃ¡biles, una vez recepcionada toda la documentaciÃ³n.

La habilitaciÃ³n es intransferible a cualquier tÃtulo. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrÃ¡n celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.

La habilitaciÃ³n se concederÃ¡ mediante resoluciÃ³n motivada en la que se especificarÃ¡ como mÃnimo el nombre, razÃ³n social o denominaciÃ³n, domicilio principal, capital pagado o patrimonio lÃquido, radio de acciÃ³n y modalidad de servicio. La habilitaciÃ³n se otorgarÃ¡ con la misma denominaciÃ³n invocada por los interesados desde el inicio de la actuaciÃ³n administrativa y cualquier modificaciÃ³n o cambio de aquella solo podrÃ¡ hacerse con permiso previo del Ministerio de Transporte.

En el evento de ser rechazada la solicitud por parte del Ministerio, del acto administrativo que asÃ lo disponga, contendrÃ¡ las razones en las que se fundamenta dicha negativa.

ArtÃculo 12. *Vigencia*. La habilitaciÃ³n serÃ¡ indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones pertinentes.

El Ministerio como autoridad competente podrÃ¡ en cualquier tiempo de oficio o a peticiÃ³n de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitaciÃ³n.

En todos aquellos casos de transformaciÃ³n, fusiÃ³n, absorciÃ³n o incorporaciÃ³n, la empresa comunicarÃ¡ este hecho al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que hiciere sus veces, adjuntando los nuevos certificados de existencia legal, con el objeto de estudiar la autorizaciÃ³n para que la nueva empresa pueda operar el servicio.

ArtÃculo 13. *Suministro de informaciÃ³n.* Las empresas deberÃ¡n tener permanentemente a disposiciÃ³n de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, libros y demÃ¡s documentos actualizados que permitan verificar la informaciÃ³n suministrada.

CAPITULO VII

OperaciÃ³n y prestaciÃ³n del servicio

ArtÃculo 14. *Permiso de operaciÃ³n.* El permiso de operaciÃ³n para prestar el servicio pÃºblico de transporte por cable es revocable e intransferible y obliga al beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en Ã©l establecidas. La prestaciÃ³n del servicio pÃºblico de transporte por cable estarÃ¡ sujeta a la habilitaciÃ³n, a la demostraciÃ³n de la consistencia de la red, de los equipos y de la infraestructura, a la existencia y vigencia de las pÃ³lizas de seguros de que trata el CapÃtulo IX de este decreto y a la presentaciÃ³n de los Manuales de OperaciÃ³n y de Seguridad.

ArtÃculo 15. *Manual de OperaciÃ³n.* La empresa o el operador de transporte por cable estÃ¡n obligados a contar con un manual de operaciÃ³n para la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico, el cual deberÃ¡ ajustarse a la reglamentaciÃ³n que expida para el efecto el Ministerio de Transporte.

ArtÃculo 16. *Manual de Seguridad.* La empresa o el operador de transporte por cable estÃ¡n obligados a contar con un manual de seguridad para la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico, el cual deberÃ¡ ajustarse a la reglamentaciÃ³n que expida para el efecto el Ministerio de Transporte.

ArtÃculo 17. *Obligatoriedad*. Las empresas prestadoras del servicio pÃºblico de transporte por cable, deberÃ¡n cumplir y hacer cumplir los manuales determinados en los artÃculos anteriores.

CAPITULO VIII

Certificado de conformidad a satisfacciÃ³n

ArtÃculo 18. *Certificado de conformidad.* Los equipos y demÃ¡s elementos que conformen el sistema de transporte por cable deberÃ¡n ajustarse a las normas reconocidas internacionalmente y acreditadas por el fabricante y deben ser presentados ante la autoridad competente.

ArtÃculo 19. *Ficha tÃ©cnica.* Para obtener el permiso de operaciÃ³n del sistema de transporte por cable, el fabricante, ensamblador o importador deberÃ¡n llenar la ficha tÃ©cnica suministrada por el Ministerio de Transporte, anexando los certificados de conformidad expedidos por los fabricantes de las partes y planos de diseÃ±o de las cabinas y elementos que componen el sistema.

Igual obligaciÃ³n tendrÃ¡n las empresas que se encuentren prestando el servicio pÃºblico de transporte por cable, las que tendrÃ¡n un plazo de un (1) aÃ±o contado a partir de la promulgaciÃ³n de este decreto para su presentaciÃ³n.

ParÃ¡grafo 1Âº. Hasta tanto se halle definida y debidamente adoptada por el Ministerio de Transporte la Norma TÃ©cnica Colombiana, NTC, para estos equipos, el Certificado de conformidad de satisfacciÃ³n harÃ¡ sus veces.

ParÃ¡grafo 2Âº. La empresa o el operador de transporte por cable estÃ¡n obligados a cumplir con los plazos de vida Ãºtil de los vehÃculos y los requisitos de reposiciÃ³n de los mismos, el cual deberÃ¡ ajustarse a la reglamentaciÃ³n que expida para el efecto el Ministerio de Transporte.

CAPITULO IX

Seguros

ArtÃculo 20. *Obligatoriedad*. De conformidad con los artÃculos 994 y 1003 del CÃ³digo de Comercio las empresas de transporte por cable de personas y de carga, deberÃ¡n tomar con una compaÃ±Ãa de seguros autorizada para operar en Colombia las pÃ³lizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, asÃ:

1. PÃ³liza de responsabilidad civil contractual que deberÃ¡ cubrir al menos, los siguientes riesgos:

-Muerte.

-Incapacidad permanente

-Incapacidad temporal. Gastos mÃ©dicos, quirÃºrgicos, farmacÃ©uticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrÃ¡ ser inferior a 60 smmlv por persona.

2. PÃ³liza de responsabilidad civil extracontractual que deberÃ¡ cubrir al menos los siguientes riesgos:

-Muerte o lesiones a una persona.

-DaÃ±os a bienes de terceros.

-Muerte o lesiones a dos o mÃ¡s personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrÃ¡ ser inferior a 60 smmlv por persona.

ParÃ¡grafo. De conformidad con el artÃculo 994 del CÃ³digo de Comercio, las empresas de transporte por cable o de carga deberÃ¡n tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra a los bienes o cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, a travÃ©s de una compaÃ±Ãa de seguros autorizada para operar en Colombia.

Una vez el Gobierno Nacional, mediante Decreto reglamentario, fije los requisitos, condiciones, amparos y cuantÃas de estos seguros para el transporte de carga, estos serÃ¡n obligatorios para la habilitaciÃ³n y prestaciÃ³n del servicio.

ArtÃculo 21. *Vigencia de los seguros.* La vigencia de los seguros contemplados en este Decreto, serÃ¡ condiciÃ³n para la operaciÃ³n de la empresa autorizada para la prestaciÃ³n del servicio de transporte por cable.

La empresa de transporte por cable deberÃ¡ informar a las instancias correspondientes del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, o de la entidad que haga sus veces, acerca de la terminaciÃ³n automÃ¡tica del contrato de seguros por mora en el pago de la prima o la revocaciÃ³n unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) dÃas siguientes a la fecha de terminaciÃ³n o de revocaciÃ³n. AsÃ mismo, deberÃ¡ informar la vigencia de la renovaciÃ³n y anexar el certificado de pago de la prima.

CAPITULO X

Tarifas

ArtÃculo 22. *Tarifas*. De conformidad con el artÃculo 29 de la Ley 336 de 1996, corresponde al Ministerio de Transporte fijar las polÃticas y los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijaciÃ³n de las tarifas de servicio pÃºblico de transporte por cable de pasajeros y carga. Las demÃ¡s autoridades competentes las determinarÃ¡n de acuerdo con lo establecido en el artÃculo 30 de la citada ley.

CAPITULO XI

Vigencia

ArtÃculo 23. *Vigencia*. El presente decreto rige desde la fecha de su publicaciÃ³n y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 13 de abril de 2004.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

El Ministro de Transporte,

AndrÃ©s Uriel Gallego Henao

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 45.519 de Abril 14 de 2004.

Fecha y hora de creación: 2024-06-01 02:33:48